

Talca, veintisiete julio de dos mil veintidós.

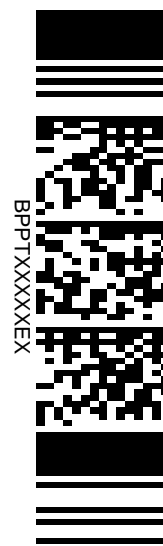
VISTO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, don **Mauricio Lozano Donaire**, abogado, por la parte demandante en los autos sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato de obligación de hacer e indemnización de perjuicios, caratulado “ **De Smet D Lbecke con Móviterra limitada**”, rol C- 1275 - 2016 del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, **deduce recurso de casación en la forma** conforme los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en contra de la sentencia definitiva dictada el 4 de diciembre de 2019, fundado en que dicha resolución ha sido dictada con infracción de ley que ha influido en los dispositivo del fallo, solicitando se enmiende la misma, con arreglo a derecho, por la vía de su invalidación, y dictando acto seguido sentencia de reemplazo que acoja la demanda.

Como antecedentes de hecho del recurso indica que se ha demandado en juicio ordinario a la empresa Móviterra Limitada en razón del incumplimiento de ésta, respecto del contrato de construcción asuma alzada, celebrado entre las partes el 23 de marzo de 2012, lo que incluye los anexos 1 y 2, atendido al perjuicio por las graves deficiencias existentes en la construcción señalaba. Refiere que el demandado contestó la demanda reconociendo la existencia del contrato, pero argumentando que las obras del mismo no correspondían a lo que allí se indica: “una cortina de embalsamiento de aguas lluvias en el predio La Lajuela de la comuna de Santa Cruz”, sino que el objeto del contrato era un simple movimiento de tierras, además de alegar que no existieron deficiencias por su parte ya que su obligación fue perfectamente cumplida y aprobada por la parte actora.

Que atendida la imposibilidad de llegar a una conciliación se recibió la causa a prueba, respecto de lo cual se establecieron en definitiva cinco puntos de prueba los que expone, y refiere que luego de lo cual ,con fecha cuatro de diciembre de 2019, se procedió a dictar sentencia en base a la cual el juez del grado estimó acreditados en el considerando 30º ,más las consideraciones de derecho del considerando 31º ,que el demandado “ejecutó la construcción de la



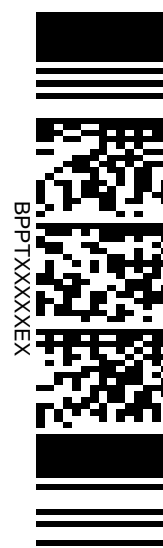
obra los términos pactados en el contrato, no existiendo probanza alguna que acredite la infracción de los términos del contrato”, ahondando en su análisis al señalar: “cosa distinta es si lo contratado y efectivamente construida era lo correcto y con los materiales adecuados para la finalidad requerida por el mandante pero aquello fue lo contratado por éste”, rematando luego con la afirmación de que “no habiéndose acreditado infracción por parte del demandado”, corresponde desechar la demanda.

Señala el recurrente de casación, que el fallo contiene diversas infracciones a la ley que amerita su invalidación, en los considerandos 28°, 29° y 30° donde se vincula el análisis de los hechos establecidos en la causa mediante los medios de prueba aportados, los que sirven al juez a su conclusión y donde se desprende la existencia de varias infracciones formales en el modo de establecer los hechos que fundan esa decisión.

La primera infracción es la falta de consideraciones de hecho y de derecho ya que se omitió considerar debidamente la prueba rendida, ello en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. En el considerando 30° ,ni de ningún otro, puede extraerse el análisis de toda la prueba rendida, lo que se echa de menos; así en los considerandos 28°, 29° y 30° no existe una sola referencia específica, razonable y lógica respecto de las siguientes probanzas que fueron omitidas: 1) el fallo se limita a efectuar atenciones de carácter general que no se satisfacen con el análisis pormenorizado que requiere la construcción de una sentencia De manera tal que la sentencia omite consideraciones acerca de la prueba rendida en estos autos. En el considerado 30° el juez se limita a efectuar una enumeración parcial de los documentos acompañados, sin realizar reflexión alguna de su contenido, y refiere diversos documentos que se habrían omitido en la sentencia.

2) De la misma manera indica se omitió el análisis de los documentos exhibidos que fuera solicitado por su parte y la sentencia no hace mención alguna a esta prueba por lo que tampoco la analiza.

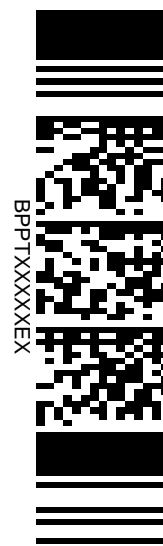
3) De igual forma se omite valorar la prueba confesional rendida por el demandado conforme a su real mérito, por lo que su valoración resulta del todo



insuficiente, hecho que autoriza el recurso de casación formal, llegándose a desechar hechos que a todas luces fueron acreditados cómo es que el demandado no cumplió con su obligación de hacer. Por lo que la revisión del fallo es indudable que este adolece del vicio denunciado, pues en ninguna parte su texto se observa que el juez haya valorado detenida y precisamente los medios probatorios referidos.

4) Asimismo ocurre con la inspección personal del tribunal efectuada el 27 de febrero de 2019, oportunidad en que se constató, según da cuenta el acta, una serie de deficiencias. Sin embargo en el considerando 28° se efectúa un análisis sólo parcial, ya que si hubiese vinculado la prueba rendida de manera completa a lo que constató en terreno había llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que las deficiencias constructivas hacían plenamente procedente acogida la demanda de autos.

SEGUNDO: Plantea como **segunda infracción** formal fundante del recurso la falta de consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo, siendo el caso que el juez sin señalar en base a qué hechos, ni a qué fundamentos determina en forma arbitraria en el considerando 32° “que el demandado ejecutó la construcción de la obra de los términos pactados en el contrato, no existiendo probanza alguna que acredite la infracción en los términos del mismo”. Su parte no entiende, dada la falta de fundamentos, como el juez llega a establecer que el demandado ejecutó la construcción de la obra en los términos pactados en el contrato, si en ninguna parte del fallo se detuvo a analizar ni la naturaleza del contrato ni las obligaciones de las partes ni los efectos que dicho contrato acarrea para cada una de ellas en especial las obligaciones precisas y determinadas del conductor. Refiere que en el considerando 30° no hay análisis alguno sino que se parte de un supuesto de que” la obra cumplió con las especificaciones del contrato” sin señalar por qué es así. Por ello el fallo incurre en un vicio de casación formal desde que no explica en ninguna parte cómo llega a determinar que no se ha acreditado cuáles eran esas obligaciones exactas, precisas y determinadas lo que habría hecho plenamente viable la demanda de estos autos.



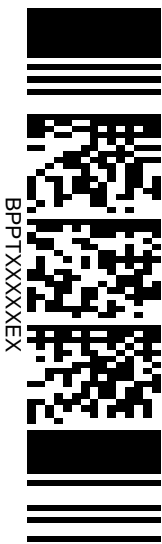
El recurrente en abono a su postura cita jurisprudencia respecto de la declaración del recurso de casación en la forma por la causal invocada cuando el fallo recurrido carece de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de sustento a la sentencia.

TERCERO: Que como **tercer acápite** en el recurso plantea la causal de falta de consideraciones de hecho y de derecho indicando que los diferentes considerandos deben además ser armoniosos entre sí, guardar la debida correspondencia, por lo que queda prohibida la construcción de un fallo en base a considerando que se contradigan entre ellos. Refiere que si se confronta el considerando 30° con el 32° se puede observar una contradicción palmaria, pues el primero da por sentado variados incumplimientos de parte del constructor, en cambio el segundo termina afirmando que se cumplió lo pactado por lo que no hay infracción alguna al contrato, lo que es a todas luces irreconciliable, procediendo a transcribir los puntos pertinentes del considerando 30° del fallo. De la misma manera cita jurisprudencia respecto del hecho de existir considerandos contradictorios en un fallo lo que trae como efecto que esto se destruyen entre sí.

Destaca que la falta de consideraciones en cuanto a este punto es esencial, puesto que se trata, ni más ni menos, de los motivos que llevan a rechazar la acción intentada.

Refiere que los vicios alegados sobre falta de consideraciones de hecho y de derecho, en lo referido a la falta de fundamentación hacen que de haberse cumplido tal obligación, de haberla expuesto, habría permitido a las partes conocer la órbita del contrato como los derechos y deberes de cada parte. Se habría establecido en lo específico que lo pactado fue un contrato de construcción a suma alzada lo que implica una obligación de resultado para el deudor de la obligación de hacer.

Por otra parte, si se hubiese el fallo ocupado del análisis de toda la prueba y el juez hubiese establecido dicho análisis en su fallo, indicándolo con precisión y en forma lógica, habría llegado a una conclusión muy diferente a la que se observa en lo resolutivo. Así si se hubiese ponderado la prueba documental y confesional, vinculando ésta a su vez con la inspección del parte del tribunal como



la exhibición de documentos, el fallo habría llegado a la conclusión de que el demandado efectivamente incumplió con su obligación de hacer cómo era la construcción de un muro cortina para el embalsamiento de aguas, obra que sirviera para lo que naturalmente es el objeto de una obra de este tipo.

Por último respecto de los incumplimientos constatados en el considerando 30°, no es aceptable que en el considerando 32° se estime que se ejecutó la obra en los términos impactados, ello deriva que si la contradicción apuntada se habría establecido el incumplimiento con su consecuente efecto.

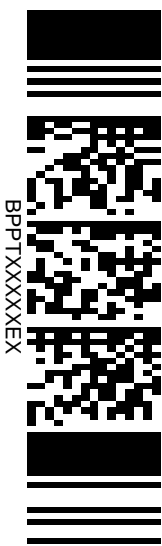
CUARTO: Que, respecto del **recurso de casación en la forma**, debe tenerse presente, en primer término, que éste es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales o dentro de procedimientos viciosos.

Por lo mismo, el objeto o finalidad de este recurso de casación en la forma no es otro que obtener la anulación del fallo recurrido motivado por la infracción de las leyes que determinan, sea la sustanciación o ritualidad esencial del proceso ,o los requisitos formales a que debe sujetarse el juez al pronunciar sus sentencias.

El recurso se funda en la causal del artículo 768 Número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo código. y en lo particular, señala como infracciones formales del fallo recurrido en sus considerandos 28°,29° y 30°, los siguientes:

A)la falta de consideraciones de hecho y de derecho, refiriéndose al requisito del artículo 170 N° 4 , indicando que hay una omisión al no considerar debidamente la prueba rendida; B) La falta de consideraciones de hecho y de derecho en relación al mismo artículo 170 N° 4 pero indicando como causal específica formal la falda la falta de fundamento de la sentencia; y C) La misma anterior, pero ahora referida a la existencia de considerandos contradictorios.

Se seguirá el mismo orden, para el análisis de las fundamentaciones del recurso:



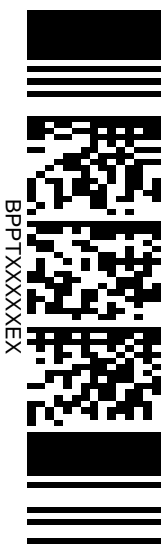
A)Relativa a la falta de consideraciones de hecho y de derecho en el fallo, dejando constancia al respecto que el legislador sanciona con la nulidad del fallo precisamente es la falta de consideraciones de hecho o de derecho que deba servir de fundamento a este, mas no la las consideraciones erradas o deficientes.

A este respecto efectuada una revisión del fallo puede establecerse que el considerando 30° del mismo señala que de la prueba rendida legalmente examinada es posible tener por acreditado los hechos que allí se indican, refiriendo un total de diez puntos, y en cada caso señalando como estos se han acreditado a través de los diversos medios de prueba rendidos en la causa. Siendo así, se podrá estar de acuerdo o no con la conclusión a que el tribunal arriba respecto a la convicción que se forma , pero existen en el fallo esas consideraciones con lo que se cumple el requisito del artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

B) En cuanto a la falta de consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia, pero indicando como causal específica formal la falta de fundamento de la sentencia. Esta causal no es otra cosa que un contenido dentro del mismo número 4° del artículo 170, es decir que el requisito de la sentencia no es otro que las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que existiendo esas consideraciones ellas sirven de base a la habitación del fallo. Por lo anterior, del análisis de los considerandos 30° y 32° del fallo, puede establecerse que éste sí contiene fundamentos.

C)Por último respecto a la causal ya indicaba respecto de que existirían considerandos contradictorios, ya que en el considerando 30° se darían por sentado diversos incumplimientos de parte del constructor, en cambio el 32° termina afirmando que se cumplió lo pactado por lo que se resuelve la no existencia de infracción alguna al contrato.

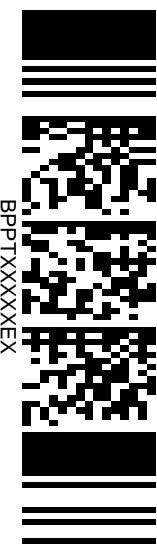
En cuanto a aquello, es efectivo que el considerando 30° indica cinco aspectos relativos a que: la construcción del tranque presentó algunas filtraciones; que por sus dimensiones esta obra requería de la aprobación de parte de la autoridad; que el Alcalde denunció a la Dirección de Agua la construcción de la obra por el peligro que la misma involucraba para los vecinos; que la Dirección de



Aguas constató la construcción sin la aprobación del proyecto por parte del servicio, y por último que la misma Dirección ordenó la demolición de tranque. Asimismo que a su turno el considerando 32° indica que el demandado ejecutó la construcción de la obra los términos pactados en el contrato, no existiendo probanza alguna que acredite la infracción en los términos del mismo.

Esta Corte es de opinión en relación a esta materia que no existe contradicción entre ambos considerandos, puesto que los aspectos señalados en el primero, no son contradictorios con lo indicado en el segundo. En efecto los cinco puntos a que alude el considerando 30° no son responsabilidad directa de la parte demandada, la cual estaba obligada estrictamente a los términos del contrato suscrito, sino que más bien es de opinión que tales aspectos se refieren a obligaciones legales y administrativas que pesaban sobre el dueño de la obra y además propietario del terreno donde estaba emplazada la obra, o bien son efectos del incumplimiento de parte de éste a las obligaciones señaladas para las obras hidráulicas en el Código de Aguas. Y respecto a las filtraciones que el tranque presentaba, ella por sí misma no involucran una falta a la obligación contraída, sino que ello debe analizarse dentro del contexto del contrato como también de las acciones remediales efectuadas.

Para fundar lo anterior, hay que considerar que lo demandado ha sido el cumplimiento del contrato más la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, respecto de la obligación de hacer asumida por el demandado en el contrato de fecha 23 de marzo de 2012 y que no es otra que era de construcción de una cortina de embalsamiento de aguas lluvia en el predio del actor, más las obras indicadas en los anexos 1 y 2 sobre: cortina, vertedero camino perimetral, y limpieza del área a inundar. Como se ve, lo que alude el considerando 30° no está contemplado en el objeto del contrato, por lo que no pueden considerarse como un incumplimiento del mismo de parte del demandado, a los efectos de su ejecución forzada como de la indemnización de perjuicios. Para que tales obligaciones fueran de cargo del demandado como constructor de la obra era necesario que ellas se indicarán en forma expresa en el contrato, de otra forma no se pueden presumir como obligaciones para él mismo.



Por tales motivos se desechará el recurso de casación en la forma, planteado por la parte demandante en base a las causales referidas.

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACION:

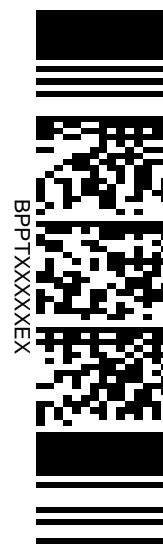
QUINTO: Que el mismo recurrente señalado deduce en forma conjunta a la casación en la forma, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de 2019 solicitando se revoque este fallo y se declare que se acoge la demanda deducida en los autos.

Con el objeto de evitar repeticiones y por economía procesal da por reproducido las consideraciones expuestas en el apartado de antecedentes expuestos en lo principal de su escrito.

Señala que el fallo recurrido causa agravio a su parte puesto que con notorios los errores de hecho y conclusiones desconectadas del mérito del proceso por los que se rechaza la demanda deducida. Indica que el fallo estructura la sentencia en el considerando 30°, haciéndose cargo allí determinar cuáles eran en su concepto los hechos establecidos en la causa.

Indica luego, que en el considerando 32° se establece que el demandado ejecutó la construcción de la obra en los términos pactados dejándose expresamente establecido que “ se concluye que el demandado ejecutó la construcción de la obra en los términos pactados en el contrato; no existiendo probanza alguna que acredite la infracción de los términos del mismo cosa distinta es suelo contratado y efectivamente construida era lo correcto y con los materiales adecuados para la finalidad requerida por el mandante, pero ello fue lo contratado por este.”

SEXTO: El recurrente de apelación analiza la naturaleza del contrato suscrito y el contenido de la obligación contraída. Al efecto señala que se trató de un contrato a suma alzada respecto a la ejecución de una obra material a la que son aplicables las reglas del artículo 2003 del Código Civil como las normas sobre Ley General de Urbanismo y Construcción, asimismo las normas del Código de Aguas. Expresamente señala que el objeto del contrato era la construcción de una cortina de embalsamiento de aguas lluvias en el predio la contemplándose las



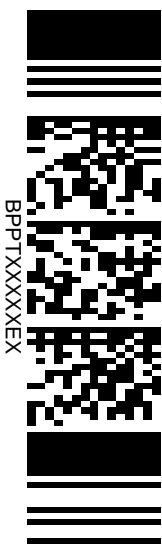
obras descritas en los anexos 1 y 2 del contrato sobre cortina, vertedero, camino perimetral, destronque y limpieza del área a inundar. Se contenía allí una obligación de hacer para el demandado específicamente la ejecución de una construcción a sumaalzada siendo esta una obligación de resultado.

Refiere que siendo una obligación de hacer ella se encuentra en estado de incumplida según lo reconoce la misma sentencia en el considerando 30° punto 4.- donde se da cuenta que al poco tiempo de la construcción aparecieron filtraciones que dejaron en evidencia que la construcción de la cortina del tranque adolecía de serias fallas en su ejecución. Efectúa luego un análisis del principio de la buena fe en el marco de las relaciones contractuales, indicando que no se satisface este principio y las normas del Código Civil en la materia, con la conclusión contemplada en el considerando 32° que, amparándose precisamente la buena fe, eximen al constructor de dar cumplimiento a fases vitales que naturalmente se incluyen dentro de una obra a sumaalzada. Lo que adquiere mayor relevancia si el mismo fallo en el considerando 30° da por establecido el carácter profesional del constructor ,por lo que no puede entenderse sino que éste sabe a ciencia cierta lo que significa contratar a sumaalzada..

Transcribe a continuación jurisprudencia en un caso de similares características, como también parte de doctrina en estas mismas materias.

Desarrolla la idea de cuando debe entenderse que hay incumplimiento de una obligación de hacer por parte del demandado, e indica que ello ocurre cuando el deudor de esa prestación no actúa ajustándose a las normas que rigen el pago o el cumplimiento, indicándose que en este caso se da la situación de que la obligación por parte del demandado no está cumplida o más bien se encuentra imperfectamente cumplida, haciendo un análisis del significado de lo que implica el cumplimiento imperfecto de la obligación, con referencia especial al caso de un contrato de construcción de obra a sumaalzada.

SEPTIMO: A continuación es recurrente analiza el incumplimiento contractual en las obligaciones de resultado, el peso de la prueba y el error en la sentencia, indicando que Móviterra Limitada incumplió con culpa su obligación de resultado, ya que, en primer lugar. realizó la construcción con defectos que tiene



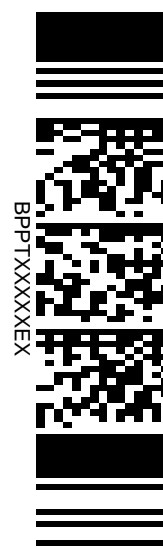
su causa la falta de diligencia de la obra construida, y en segundo lugar porque se realizó la construcción sin obtener los permisos correspondientes, así como tampoco bajo los parámetros técnicos que permitieran su uso en el tiempo. Indica que el mismo considerando 30° acredita las deficiencias constructivas, la falta de permisos de la autoridad y el incumplimiento normativo exigido por aquella para una obra de esta clase, transcribiendo el considerando 30° números 4,5,6, y 7.

Señala en conclusión, que el demandado no dio cumplimiento al contenido de la prestación a la cual se obligó, ya que la obra fue imperfectamente construida de acuerdo a los estándares pactados en el contrato que se pretende hacer valer. Asimismo transcribe jurisprudencia en un caso de similares características.

Refiere a continuación el recurrente la noción de culpa en materia de incumplimiento contractual, haciendo referencia a la calificación de la misma respecto del beneficio que el contrato presta a la parte responsable, procediendo al análisis de diversos aspectos de la culpa contractual en relación a los distintos tipos de obligación que la doctrina distingue para estos casos.

Como aspecto central en este punto señala que la sentencia transgrede las normas sobre contenido de la prestación y los estándares pactados dado que estima que esa obra se ejecutó de acuerdo al contrato cuando es la misma sentencia que deja asentado variados incumplimientos. de la misma manera considerando 32° vulnera la correcta aplicación de las reglas legales el estatuto la responsabilidad al estimar que “ no habiéndose acreditado infracción por parte del demandado”, corresponde desechar la demanda. Cuando en realidad razonamiento es al revés y el fallo comete aquí un grueso error ya que acreditada la existencia de un vínculo contractual, es al deudor a quien corresponde liberarse de responsabilidad acreditando el cumplimiento de la obligación, de lo que se deriva que no era su parte, la actora, la que debía acreditar la infracción sino que es el deudor demandado quien debe acreditar el cumplimiento, por lo cual existe un error evidente a partir del incumplimiento contractual y la presunción de culpa que ello conlleva.

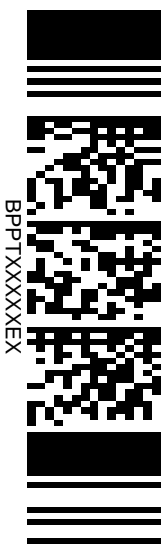
OCTAVO: Señala el apelante que existen diversos vicios y defectos que permiten dar por configurada la responsabilidad del demandado y que no son



otros que aquellos que presentan la obra que se encargó. Refiere allí qué importa especialmente respecto de la deficiencia constructiva la denuncia efectuada por la Junta de Vecinos del sector Cruce Panamá y por vecinos del predio donde se instaló la obra, en una denuncia a la Municipalidad de Santa Cruz por la ubicación del tranque bloqueando 2 quebradas lo que eventualmente podría resultar peligroso para la comunidad en época de lluvia, refiriendo que a raíz de esta denuncia la Dirección de Aguas abrió un expediente administrativo y se efectuó una visita de carácter técnico al tranque, oportunidad en que se constataron una serie de circunstancias que expone y que se refieren a diversas filtraciones observadas, riesgo de inundación, como la situación respecto de vecinos en el sector que podrían ser afectados ante un evento. Pero que además la Dirección de Aguas constató que no existía registro de una solicitud de aprobación de obras mayores por parte de Móviterra Limitada, lo que es una contravención al Código de Aguas.

De la misma manera señala que en septiembre del año 2014, el actor contrató los servicios de dos ingenieros civiles, señores David Aracena y Sandra Aguilera para que efectuaran un diagnóstico del tranque, que estos profesionales ratificaron sus dichos en la causa, y concluyeron los riesgos e imperfecciones de la obra realizada lo que consta en la forma que se transcribe.

Termina el recurso exponiendo los aspectos técnicos de un proyecto hidráulico como un tranque, las exigencias requeridas y los pasos que deben cumplirse para la presentación de un proyecto hidráulico general a la Dirección de Aguas conforme el Reglamento del mismo Código de Aguas, nada de lo cual hizo el constructor por lo que en definitiva por la Resolución N° 328 de 30 de abril de 2015 de esta misma Dirección de Aguas se rechazó la solicitud de construcción, dado que los antecedentes técnicos adjuntos no se ajustaban a los requerimientos mínimos establecidos y que por tanto eran insuficientes para efectuar un análisis completo y adecuado del proyecto. Por lo que frente a estos contundentes antecedentes es que debe desplegarse el deudor de la obligación quienes es el que debe acreditar la extinción mediante su cumplimiento. Indica que su parte ha ido más allá puesto que ha aportado pruebas del incumplimiento que es



precisamente aquello que da cuenta de la existencia de vicios y defectos relevantes.

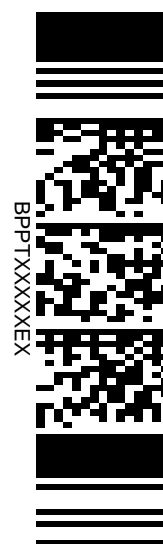
NOVENO: No cabe duda alguna que la obligación contraída por la demanda en el contrato de obra firmado con la parte actora lo es respecto de una obligación de hacer ya que ha tenido por objeto la ejecución del tranque, más las indicadas en los anexos uno y 2, del mismo, conforme lo establece el artículo 1554 inciso final del Código Civil.

Indica la parte apelante que contrato lo fue a suma alzada y que por ello el demandado adquirió una obligación de resultado, por lo que se entiende cumplida sólo cuando el deudor de la obligación cumple con lo pactado.

Ello nos obliga a determinar a que se obligó el demandado en la causa ?; para ello debe revisarse el texto de este contrato, pues ello es la base para determinar el incumplimiento, pudiendo establecerse que la obligación contraída es genérica en cuanto a su descripción ya que el objeto del mismo era: la construcción de una cortina de embalsamiento de aguas lluvias, el predio Lajuela, hijuela Santa Olga ,loteo O, comuna de Santa Cruz más las obras descritas en los anexos uno y 2 de ese contrato y que se refieren a: la construcción de una cortina y un vertedero de un camino perimetral como también al destronque y limpieza del área a inundar”.

Ese es el objeto del contrato, objeto del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes respecto del mismo, no siendo es posible exigir a alguna de ellas obligaciones adicionales a las descritas.

DECIMO: Que, del análisis del fallo esta Corte puede establecer lo siguiente: a) que la obra encargada el contrato referido consistió en la construcción de una cortina de embalsamiento, comúnmente llamados tranques, y que estaba destinado a recoger en una cortina las aguas lluvias que precipitaran en el inmueble del actor, además de esas obras principales, se contemplaron en el contrato lo relativo a un vertedero para la salida del agua acumulada, la construcción de un camino perimetral al tranque, como también el destronque y limpieza del área ocupada por este tranque, qué sería inundada por las aguas lluvias acumuladas.



b) Que el actor buscaba con esta obra tener un abastecimiento de agua para riego de una plantación de nogales que pensaba desarrollar en ese predio, dado que él mismo no tenía suficientes derechos de aprovechamiento de aguas.

c) Que los incumplimientos a que alude el actor, relativos a autorizaciones ante la Dirección de Aguas para la obra y otras no fueron consideradas en el contrato de cargo del demandado. Por lo cual se entiende le corresponden al propietario del terreno obtener las y tramitarlas.

d) Que la demolición del tranque resuelta por la Dirección de Aguas lo fue únicamente una vez que el propietario determinó que no seguiría con la obra, porque ésta no le servía, además de ser constitutiva de un riesgo a los vecinos.

e) Que se acreditó que la obligación de hacer asumida por el demandado, este la cumplió, además que durante la ejecución de la obra no existió reclamó al demandado por la falta de los estudios y autorizaciones administrativas.

La abundante prueba rendida, por ambas partes, no hace más que corroborar lo anteriormente expuesto, por lo que esta Corte comparte la convicción expresada en el fallo apelado, en orden a que el demandado cumplió con el objeto del contrato, en los aspectos precisos que éste señala, y que por lo mismo no cabe acceder a su cumplimiento forzado o a una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, precisamente porque no existe tal incumplimiento. Motivo este por el cual, no se acogerá el recurso de apelación planteado.

Por esas consideraciones, artículos 1553 y 1554 del Código Civil, artículos 186 y siguientes, 533 y 540 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1° **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma planteado por don Mauricio lozano donaire en contra de la sentencia de 04 de diciembre de 2019.

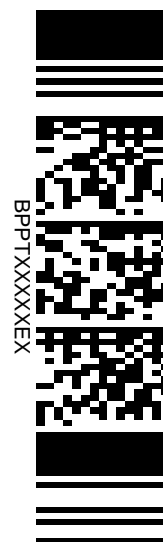
2° **SE CONFIRMA** en todas sus partes, la sentencia dictada el 04 de diciembre de 2019, por el Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad.

3° se condena en costas del recurso.

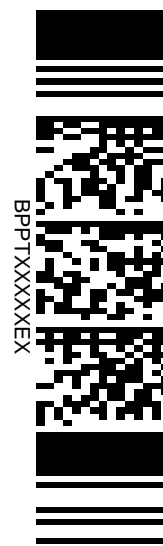
Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro.

Rol 248-2020 civil.

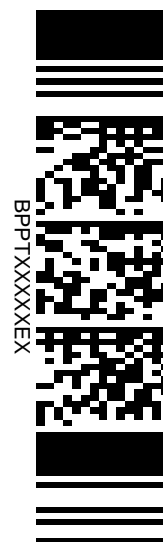


Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En Talca, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>